



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00373-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numeral 1 y 3 del auto inadmisorio, pues, nótese que:

(i) No allegó el título valor original pagaré No. 43103149, lo anterior teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el cual advierte que la parte demandante solicitó la asignación de cita en el término de subsanación, no obstante, se le requirió los datos para la referida asignación, pero no los suministró.

(ii) No allegó documento o evidencia que acreditara² de donde obtuvo el correo electrónico para notificaciones del demandado, ya que el documento que aportó e identificó como «pantallazo de ICS, donde reposa la información suministrada por el deudor» [Fl. 4. 11AnexoUnoSubsanacionDemanda], no registra el correo electrónico del deudor.

Por tal razón, el juzgado **Resuelve:**

Primero. **RECHAZAR** la anterior demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810dce146329c9f1843297d8e2faa23d349d9be671ffe8bee4dff279d7905a85

Documento generado en 18/08/2021 07:49:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 048 de 19 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 «Artículo 8. Notificaciones personales. [...]. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** [...]» [Negrilla fuera del texto].